



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 361 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el GIRONA FÚTBOL CLUB, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 15 de marzo de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de marzo de 2017 entre el CF Reus Deportivo y el FC Girona, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD. Técnico: Pablo Javier Machín Díez ... Una vez señalado el final del encuentro y aún estando en su área técnica, le dio una patada de forma desmedida a una botella de agua de plástico de 1,5 l. con agua en su interior, en dirección a la zona donde estaba el cuarto árbitro, salpicándole agua en su cara, por lo que en ese momento fue expulsado”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 15 de marzo de 2017, acordó suspender por un partido al Sr. Machín Díez, por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 122 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Girona FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité entiende:

Único.- El objeto del recurso se fundamenta en que la conducta del entrenador Don PABLO JAVIER MACHIN DIEZ, es una conducta “instintiva e indeliberada”, desahogándose de la tensión acumulada durante el partido y a modo de celebración, pues bien, estando perfectamente acreditada la conducta del mencionado entrenador, ésta o es correcta o no

lo es, ya que el hecho de que pueda ser instintiva, sin pensar, no modifica la catalogación que de la misma debe realizarse, ya que dentro de las acciones instintivas cabe un amplio espectro que no se puede justificar por circunstancias externas, tensionales o de emoción.

Lo que cabe analizar es si la conducta es correcta o no, deportiva o antideportiva y sobre este hecho ya se ha manifestado con total claridad el Comité de Competición, acotando incluso la acción y no considerándola como de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, lo que favorece de manera clara al entrenador recurrente. El entrenador debe dar y ser ejemplo para los demás, no vamos a incidir en otras cuestiones que no vienen al caso sobre la reflexión que cada acción o actuación debe comportar a cualquier persona, pero cabe preguntarse qué hubiera sucedido si en esa acción de todo punto irreflexiva, hubiera contactado la botella contra una persona, de hecho el agua salpicó como se aprecia en el cuatro árbitro.

Por lo tanto la Resolución del Comité de Competición se encuentra a juicio de este Comité ajustada a derecho, siendo totalmente congruente la acción sancionada con la aplicación normativa llevada a cabo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Girona FC, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 15 de marzo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 16 de marzo de 2017.

El Presidente,